



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

U.N.A.M.
SECRETARÍA DE LOS
SERVICIOS UNIVERSITARIOS

NOV -7 12 50

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/590/07
CIJ/61/07

RECIBIDO

Asunto: Alumnos. Derecho a presentar exámenes extraordinarios.

Dr. Leóncio Lara Sáenz
Defensor de los Derechos Universitarios
Presente

Hago referencia a su oficio DDUN/1.1/997/07, a través del cual solicita opinión respecto al derecho que tienen los alumnos de aprobar asignaturas por medio de exámenes extraordinarios. Toda vez que su solicitud se formula en términos de preguntas, nuestra opinión seguirá el orden de las interrogantes:

Los Consejos Técnicos de las escuelas y facultades tienen atribuciones para establecer exámenes extraordinarios cortos y largos, en los términos señalados en el segundo párrafo del presente oficio.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 14¹ del Reglamento General de Exámenes (RGE) "Los exámenes extraordinarios tienen por objeto calificar la capacitación de los sustentantes que no hayan acreditado las materias correspondientes cuando: a) Habiéndose inscrito en la asignatura, no hayan llenado los requisitos para acreditarla, de acuerdo con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 20², y en el artículo 10³; b) Siendo alumnos de la Universidad, no hayan estado inscritos en la asignatura correspondiente, o no la hayan cursado; c) Habiendo estado inscritos dos veces en una asignatura, no puedan inscribirse nuevamente, según lo establecido en el artículo 33⁴ del Reglamento General de Inscripciones, y d) Hayan llegado al límite de tiempo en que pueden estar inscritos en la Universidad, de acuerdo con el artículo 22⁵ del mismo reglamento."

2. El artículo 15⁶ del RGE, establece que en los exámenes extraordinarios: "las pruebas deberán ser escritas y orales, y en concordancia con los temas, ejercicios y prácticas previstos en el programa de la asignatura de que se trate. En los casos en que el programa así lo establezca, bastará la prueba escrita. Cuando la índole de la materia no permita la realización de la prueba oral o escrita, ésta se sustituirá por una prueba práctica. En todos los casos, los consejos técnicos respectivos señalarán las características de los exámenes extraordinarios de cada asignatura."

¹ Cita textual.

² Artículo 2º: Los profesores estimarán la capacitación de los estudiantes en las siguientes formas: a) Apreciación de los conocimientos y aptitudes adquiridos por el estudiante durante el curso, mediante su participación en las clases y su desempeño en los ejercicios prácticos y trabajos obligatorios, así como en los exámenes parciales. Si el profesor considera que dichos elementos son suficientes para calificar al estudiante, lo eximirá del examen ordinario. Los consejos técnicos señalarán las asignaturas en que sea obligatoria la asistencia; b) Examen ordinario; c) Examen extraordinario.

³ Artículo 10: Podrán presentar examen ordinario los estudiantes inscritos que habiendo cursado la materia no hayan quedado exentos de acuerdo con lo señalado en el inciso a) del artículo 2º Se considerará cursada la materia cuando se hayan presentado los exámenes parciales, los ejercicios y los trabajos, y realizado las prácticas obligatorias de la asignatura.

⁴ Artículo 33: Ningún alumno podrá ser inscrito más de dos veces en una misma asignatura. En caso de no acreditarla, sólo podrá hacerlo en examen extraordinario, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento General de Exámenes.

⁵ Artículo 22: ... Los alumnos que no terminen sus estudios en los plazos señalados no serán reinscritos y únicamente conservarán el derecho a acreditar las materias faltantes por medio de exámenes extraordinarios, en los términos del capítulo III del Reglamento General de Exámenes, siempre y cuando no rebasen los límites establecidos en el artículo 24.

⁶ Cita textual.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/590/07

-hoja 2-

3. Conforme a una interpretación integral de los artículos 14 y 15 del RGE y atendiendo al principio de aplicación general de las normas jurídicas, los CT carecen de atribuciones para establecer diferentes modalidades de exámenes para los alumnos que presenten extraordinarios **en una misma asignatura**.

Los Consejos Técnicos de las escuelas y facultades tienen atribuciones para señalar a los profesores que se asiente la calificación de "...NP en el caso de que el alumno no haya cumplido los trabajos prácticos para adquirir la destreza inherente al área del conocimiento específica...".

1. Acorde a lo establecido en el artículo 3º, párrafos segundo y tercero⁷, del RGE "Cuando el estudiante no demuestre poseer los conocimientos y aptitudes suficientes en la materia, se expresará así en los documentos correspondientes anotándose 5 (cinco) que significa: no acreditada. En el caso que el alumno no se presente al examen de la materia, se anotará NP, que significa: no presentado."

2. El legislador universitario es claro y preciso al señalar que la expresión NP, se aplicará únicamente a los alumnos que no se presenten al examen, en tanto que a quienes habiéndose presentado al examen respectivo, no hayan satisfecho los niveles mínimos de aprobación –en la teoría, en la práctica, o en ambos, según será el caso–, les corresponde 5.

3. Por tanto, resulta improcedente que los consejos técnicos soliciten a los profesores que asienten en el acta de examen ordinario la calificación NP, en el caso de que no haya cumplido, a juicio del académico, la parte práctica de la asignatura de que se trate. Si el alumno se presentó al examen tiene derecho a ser calificado con números del 5 al 10, según su rendimiento académico, no con NP.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Ciudad Universitaria, D. F., 12 de octubre de 2007

El Abogado General

Mtro. Jorge Islas López

⁷ Cita textual.